

# FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**EXPEDIENTE: 25000234200020220042500**

**DEMANDANTE: Gustavo Gómez Chaparro.**

**DEMANDADO: Senado de la Republica – Fondo Nacional del Ahorro FNA.**

**PONENTE.ISRAEL SOLER PEDROZA**

Hoy, **siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado del SENADO DE LA REPUBLICA, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

  
Dilia Maria Pascagaza Gutierrez.  
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ  
Escribiente Normado

Honorable Magistrado  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda -Subsección "D"**  
E. S. H. D.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00425-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO GÓMEZ CHAPARRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-SENADO DE LA REPUBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

**JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del SENADO DE LA REPUBLICA, de manera respetuosa me permito presentar dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

### **I. A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con el escrito de la demanda, el accionante solicita como pretensiones, lo siguiente:

(...)

**“1. Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos expedidos por el Senado de la República oficios N DRH — CS- CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, recibida vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021, por medio de los cuales se NEGÓ el derecho de mi poderdante a que sus CESANTÍAS sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD.**

**2. Que como consecuencia de dicha declaratoria de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene al Senado de la República efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan a la demandante por concepto de RETIRO PARCIAL DE LAS CESANTÍAS que hubieren efectuado o cuando**

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

se produzca la **LIQUIDACIÓN DEFINITIVA** de las mismas aplicándoles el **RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD**.

3. Que se ordene al **Senado de la República GIRAR** con destino al **Fondo Nacional del Ahorro los dineros que correspondan** para garantizar que las **cesantías** parciales o definitivas de la demandante sean tramitadas liquidadas y pagadas con la aplicación del **RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD** desde el momento de su vinculación al servicio del **Senado**, hasta la terminación de la relación laboral.

4. Que se condene al Fondo Nacional del Ahorro a que trámite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas de la demandante aplicando el **RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD** y a efectuar en consecuencia los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.

5. Que se condene a las demandadas, al pago de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**"

(...)

Al respecto me opongo a lo pretendido por el señor **GUSTAVO GÓMEZ CHAPARRO** toda vez que, mi representada expidió el Oficios N DRH — CS- CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, conforme a la normativa aplicable al asunto, dado que, no existe norma especial que disponga la aplicación del régimen de liquidación de cesantías retroactivo para los empleados públicos del Senado de la República, las disposiciones en la materia están previstas solo para los congresistas.

## II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, me permito manifestar, lo siguiente:

**AL NUMERADO COMO PRIMERO:** Es cierto, el 06 de agosto de 1992, mediante Resolución No. 598 expedida por el Senado de la República, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA DE PERSONAL*" se ordenó en su artículo primero nombrar a "*GUSTAVO GOMEZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.341.094 de Bogotá, para el cargo MENSAJERO DE AL PRESIDENCIA grado 01*", quien tomó posesión en el cargo mediante acta No. 090 del 20 de agosto de 1992.

**AL NUMERADO COMO SEGUNDO:** No es cierto, pues como ya se ha indicado en anteriores oportunidades, no existe norma especial que disponga la aplicación del régimen de liquidación de cesantías retroactivo para los empleados públicos del Senado de la República, las disposiciones en la materia están previstas para los

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

congresistas. Se reitera que el régimen anualizado de cesantías para el orden nacional es aplicable incluso antes de la entrada en vigor de la ley 344 de 1996.

**AL NUMERADO COMO TERCERO:** Es cierto.

**AL NUMERADO COMO CUARTO:** Es cierto.

**AL NUMERADO COMO QUINTO:** Es cierto.

**AL NUMERADO COMO SEXTO:** No me consta, me atengo a lo probado en el presente asunto. Vale la pena precisar que a la demandante no le existe derecho alguno de liquidación y pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad.

**AL NUMERADO COMO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL NUMERADO COMO OCTAVO:** Es cierto. Mediante oficio DRH-CS-CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020, se consideró improcedente la petición elevada, indicando como razones de la decisión entre otras cosas, que *“El régimen anualizado de cesantías para el orden nacional es aplicable incluso antes de la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996 y; (ii) no existe norma especial que disponga la aplicación del régimen de liquidación de cesantías retroactivo para los empleados públicos del Senado de la República, las disposiciones en la materia están previstas para los congresistas”*.

**AL NUMERADO COMO NOVENO:** Es cierto.

**AL NUMERADO COMO DÉCIMO:** Es cierto. Mediante Resolución 112 del 15 de febrero de 2021, proferida por la Dirección General del Senado de la República, se resolvió confirmar la decisión emitida por la División de Recursos Humanos, a través de oficio DRH-CS-CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020.

**AL NUMERADO COMO UNDÉCIMO:** No me consta me atengo a lo probado.

**AL NUMERADO COMO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta me atengo a lo probado.

**AL NUMERADO COMO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto.

**AL NUMERADO COMO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, el día 02 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 125 Judicial II Para

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

Asuntos administrativos, conciliación identificada bajo el No. 044 de 02 de junio de 2021, la cual fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio, dándose así por agotado el requisito de procedibilidad.

**A LOS NUMERADOS COMO DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO:** No se entienden como hechos.

### III. RAZONES DE DEFENSA

El demandante centra su tesis en que los actos administrativos acusados vulneraron las normas en que debían fundarse, dado que, en su sentir se desconoce el derecho al reconocimiento del régimen con retroactividad de sus cesantías.

Precisada la tesis de la actora, se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho que permitan acoger la tesis de la demandante, dado que, el apoderado del señor Gustavo Gómez Chaparro realiza una interpretación errada de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, según la cual el régimen de liquidación de cesantías anualizadas para los funcionarios del Senado de la República entró en vigor desde el día 31 de diciembre de 1996, fecha en que inició su vigencia, toda vez que, el Gobierno Nacional con anterioridad había dispuesto la terminación del régimen de cesantías retroactivas para los empleados públicos del orden nacional.

Por otra parte, resulta importante señalar que, al día de hoy, no se observa normatividad alguna que específicamente, instituya para los empleados públicos de la Rama Legislativa un régimen de liquidación de cesantías por retroactividad, en ese aspecto me permito traer a colación, las disposiciones normativas referentes a los regímenes de liquidación de cesantías establecidos para el sector público, a saber:

- Los primeros referentes normativos se observan en la Ley 6 de 1945, la cual disponía:

*"Artículo 1o. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea le causa del retiro.*

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

*PARAGRAFO. Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarias y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares. de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.*

*Artículo 20. Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, y su computo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que*

*"Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

- a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1o. de enero de 1942."*

Posteriormente, fue emitido el Decreto 1160 de 1947, que estableció:

*"ARTICULO 5o. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2567, de 31 de agosto de 1946. para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el ultimo sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuera menor de doce (12) meses.*

*PARÁGRAFO 1o. Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario Fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones, pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono. "(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, mediante el Decreto 3118 de 1968, a través del cual se dio inicio al desmonte del régimen de liquidación retroactivo de las cesantías para implementar el sistema de liquidación anual, dispuso:

*"Artículo 27° Liquidaciones anuales. Cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán las cesantías que anualmente se causen en favor de sus trabajadores o empleados.*

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

*La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varia la remuneración del respectivo "empleado o trabajador."*

En ese orden, el Decreto 1045 de 1978 estableció con relación a las cesantías de los servidores del orden nacional lo que a continuación se expone al pie de la letra:

*"ARTICULO 40, DEL AUXILIO DE CESANTIA. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia."*

Después, la Ley 344 de 1996, mediante la cual se amplió el régimen de liquidación de cesantías anualizado, la cual regló:

*"(...) Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales. y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que debe efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Las serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad el cual ya vinculan que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo".*

Que, bajo el anterior eje normativo, como primer referente de cesantías retroactivo, tenemos a la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1160 de 1947, que establecieron el derecho al auxilio de cesantías para los servidores del sector público en el orden nacional, correspondiente a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo o discontinuo y proporcional por las fracciones de año.

Luego, a través del Decreto 3118 de 1968, se implementó el sistema de liquidación anual de cesantías, administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, en relación con los empleados públicos y trabajadores de la rama ejecutiva del orden nacional, terminando para dichos empleados el régimen de liquidación retroactivo de cesantías.

Posteriormente, el artículo 40 del Decreto 1045 de 1978, fijó para los servidores del orden nacional, que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

se estaría conforme con lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.

Por tanto, observamos que las disposiciones normativas anteriormente expuestas, que no fue exactamente la Ley 344 de 1996 la que motivó dicho régimen de liquidación, por el contrario la Ley 6 de 1945, y los Decretos 1160 de 1947 y 3118 de 1968, abrieron camino al derecho al auxilio de cesantías para los servidores del sector público en el orden nacional, en razón a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo o discontinuo y proporcional por las fracciones de año, es decir, un régimen anualizado de cesantías.

*Por último, cabe reiterar como ya se ha dicho en varias oportunidades a la parte demandante, “El régimen anualizado de cesantías para el orden nacional es aplicable incluso antes de la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996 y; (ii) no existe norma especial que disponga la aplicación del régimen de liquidación de cesantías retroactivo para los empleados públicos del Senado de la República, las disposiciones en la materia están previstas para los congresistas”.*

#### **IV. EXCEPCIONES**

- **PRESCRIPCIÓN:**

En gracia de discusión en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda se solicita declarar probada la excepción de prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 “*por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*”, toda vez que, la petición que dio origen al acto acusado, fue radicada el 14 de septiembre de 2020, luego, las eventuales prestaciones causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2017, se hallan afectadas por dicho fenómeno.

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO**

Aunado a lo anterior, y continuando con el razonamiento expuesto en párrafos anteriores, solicito se declare la excepción de inexistencia del derecho que pretende la parte demandante, puesto que las disposiciones normativas frente al régimen de liquidación de cesantías retroactivo, aplica únicamente para Congresistas. No se observa más que una una interpretación errada de la parte actora frente a la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reiterando en ultimas, que no existe norma especial que disponga la aplicación del régimen de

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

liquidación de cesantías retroactivo para los empleados públicos del Senado de la República.

## **GENÉRICA**

Solicito a su señoría declarar los medios exceptivos que encuentre probados.

### **V. PRUEBAS**

1. Poder otorgado al suscrito
2. Expediente administrativo del señor **GUSTAVO GÓMEZ CHAPARRO**

### **VI. NOTIFICACIONES**

1. A la Senado de la República en el E-mail [judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)
2. Al suscrito Apoderado en el correo: [novoabundiasas@gmail.com](mailto:novoabundiasas@gmail.com).

Con toda la atención,



**JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**

C.C. No. 13.742.384 de Bucaramanga

T.P. N° 120378 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>[1]</sup> ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo por escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.